

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-011-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	GELMAN BETANCOURT RAMIREZ , identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.421.697 Y OTROS ; así como al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ , identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, T. P. No. 167.701 del C. S. de la J, Apoderado de Confianza de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA. Y MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND , identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué T. P. No. 88623 del C. S. de la J., Apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	16 DE MARZO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 17 de marzo de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 17 de marzo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 16 de marzo de 2026

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 007 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** de fecha 12 de febrero de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-011-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto No. 007** de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Interlocutorio de Responsabilidad Fiscal por no mérito a favor de un sujeto dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-011-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita ante **La Administración Municipal de Dolores Tolima**, los Hallazgos Fiscales, trasladados por la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, mediante el Memorando No. **CDT-RM-2021-00000230**, de fecha 27 de enero de 2021, hallazgos que fueron tramitados bajo una sola cuerda procesal en virtud del artículo 15 de la ley 610 de 2000 donde expone lo siguiente:

Hallazgo No 07

(...)

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 43]

Tabla 2. CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
1.OBJETO	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
FORMA DE PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documeto similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidacion de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) paginas , firmada el 23 dicimebre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y falto la firma del alcalde

La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S	
ACTIVIDAD 1. Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas -	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S	\$ 171.996.375,00
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP , Contraloría Departamental del Tolima CDT	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 2
ACTIVIDAD 1: AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



TABLA N° 4. TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S				
ACTIVIDAD N° 1. AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.				
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
1.1.Mano de obra				
Trazado	ML	3000	\$ 200,00	\$ 600.000,00
Ahovado	ML	1465	\$ 1.500,00	\$ 2.197.500,00
Transporte menor	Flete	176	\$ 15.000,00	\$ 2.640.000,00
Hincado	ML	1465	\$ 1.000,00	\$ 1.465.000,00
Templado y grapado	ML	3000	\$ 350,00	\$ 1.050.000,00
Pintado y Señalizado	ML	1465	\$ 200,00	\$ 293.000,00
Subtotal mano de obra Aislamiento			\$ 3.250,00	\$ 8.245.500,00
1.2 Insumos				
Alambre de pua (Rollo)	Rollo	39	\$ 170.000,00	\$ 6.630.000,00
Postes (plástico)	Poste	1410	\$ 26.000,00	\$ 36.660.000,00
Postes Pie de amigo (madera)	Poste	123	\$ 26.000,00	\$ 3.198.000,00
Amarres	Kg	88	\$ 7.000,00	\$ 616.000,00
Pintura Aceite (Gal)	Galon	5.0	\$ 45.000,00	\$ 225.000,00
Thinner	Galon	5.0	\$ 19.500,00	\$ 97.500,00
Subtotal Insumos			\$ 293.500,00	\$ 47.426.500,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 55.672.000,00
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MO)	Global	1	\$ 824.550,00	\$ 824.550,00
Elementos de Proteccion Personal (5% MO)	Global	1	\$ 412.275,00	\$ 412.275,00
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	\$ 7.113.975,00	\$ 7.113.975,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS			\$ 8.350.800,00	\$ 8.350.800,00
TOTAL AISLAMIENTO				\$ 64.022.800,00

FEMTEC S.A.S para brindar protección a las áreas de nacimiento o ecosistemas naturales donde se produce la regulación hídrica y se capta el agua para los sistemas de acueducto urbano y rural de las veredas citadas en el contrato. Como constancia y luego de haber inspeccionado cada tramo de cerca construido por FEMTEC S.A.S, en los predios y veredas citada, la comisión de auditoría observa lo siguiente:

1. En los predios y diversos tramos intervenidos se encontró instalados 693 postes de plástico nuevos de los 1410 que deberían haber colocado cerramiento; los postes plásticos utilizados por el contratista se caracterizan de fábrica, por no ser macizos (hueco), tener cuatro caras de color negro y punta biselada de color amarillo.
2. La comisión verificó que la Cercas tradicional construida por FEMTEC S.A.S, algunos tramos instalaron 4, 3, 2 y cero hilos de Alambre de Púa, calibre 12,5, marca lowa de 350 m; aspecto actual observado además por los funcionarios acompañantes de la comisión, la comunidad. Para constancia se deja registro fotográfico y videos.
3. Se dedujo y corroboro que el Contratista FEMTEC S.A.S, no utilizó la mano de obra para pintar o señalar los postes plásticos, pero tampoco adquirió y utilizó la pintura de aceite amarilla en las cantidades detalladas en la Tabla N° 4, por qué, esta referencia de postes plásticos utilizados, de fábrica vienen de color negro en su cuerpo y amarillos su punta biselada de cuatro caras; estas características permiten aseverar que el valor de \$ 615.500,00 fue cancelado por la Administración municipal, sin que esa actividad se hubiera cumplido.

La comisión de Auditoría, con fundamento en los informes de rendición de la Cuenta ambiental 2020, los requerimientos 1 y 2 que la Contraloría Departamental del Tolima hizo a la Administración municipal de Dolores en julio de 2019; así como las evidencias y resultados generados durante la inspección de campo en cada predio, permitió definir que FEMTEC S.A.S **no construyo 1526 metros lineales aproximadamente de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 717 postes plásticos de los 1410 poste Plástico contratados y cancelados por el Municipio de Dolores-Tolima en la vigencia 2019;** es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario la obra fue recibida a satisfacción, certificada y cancelado \$ 64.022.800,00, como consta en los comprobante de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

TABLA N°5. CALCULO TOTAL DETRIMENTO CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DE DOLORES Y FEMTEC S.A.S				
VERIFICACIÓN E INVENTARIO AL 100% DE LA CERCA NUEVA DE 3000 Metros lineales, en ALAMBRE DE PUEA Y POSTE PLASTICO EN EL PREDIO EL YOPO , MIRAVALLE , SALADO DEL MUNICIPIO DOLORES, CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S				
AISLAMIENTO CON CERCA INTEGRAL	Unidad de Medida	Cantidad CONTRALORIA	Porcentaje de cerca de Alambre de Pua.	Valor total Aislamiento cancelado por el Municipio de Dolores-Tolima.
1. Tramos de 1476 metros aproximados de cerca Registrada con Postes plasticos enterrados y separados a 2.13 cm en pormedio , grapados y con cuatro cuerdas de alambre de pua en la mayoría de la cerca.	Poste	693	49,15	\$ 31.466.525,11
2. Tramo de 1526 METROS Aproximadamente de Cerca FALTANTE con Postes Plasticos en la zona de protección de las microcuencas,.	Postes	717	50,85	\$ 32.556.274,89
		1410	100	\$ 64.022.800,00

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

<i>En cifras: \$ 32.556.274,89,</i>	<i>En letras: TREINTA Y DOS MILLONES , QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ,DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO, CON OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE</i>
Moneda:	Año (s) en que ocurre el daño: 2019
<i>es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara \$ 64.022.800,00, sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMIENTO), como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.</i>	

(...).

Hallazgo No 005

(...)

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

Tabla 2 .CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
1.OBJETO	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431 28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
FORMA DE PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documeto similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidacion de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019, se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) paginas , firmada el 23 dicimebre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y falto la firma del alcalde

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S	
ACTIVIDAD 1. Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S	\$ 171.996.375,00
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP , Contraloría Departamental del Tolima CDT	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 3 CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL

La comisión de auditoría, presenta integrado los resultados de la evaluación de las actividades 2 y 3 conforme al contrato 178-2019 (tabla N° 6 y 7).

ACTIVIDAD 2. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 1500 Y CERCA VIVA EN GUADUA 500 PLÁNTULAS. El valor total de \$ 20.731.050

La inspección se adelantó en cada predio con los funcionarios y personas acompañantes antes expuestos, quienes apoyaron la localización del área efectivamente sembrado con árboles, en ella se instalaron transeptos temporales de 6 m x 50 metros (300 m²), con recorridos de observaciones por la pica central (línea de siembra) para evaluar el estado actual de la reforestación, realizar el inventario y señalar con un plástico de colores cada planta viva. Como resultado tenemos:

Tabla N° 6. ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas				
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1. COSTOS DIRECTOS				
1.1. MANO DE OBRA				
RENDIMIENTO				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	\$ 600.000,00
Trazado	Arboles	1 500	60	\$ 90.000,00
Plateo	Plateo	2 000	200	\$ 400.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$ 150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Control fitosanitario	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$ 90.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	1 000	300	\$ 300.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA				\$ 2.790.000,00
1.2. INSUMOS				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1650	7000	\$ 11.550.000,00
Plantulas de Guadua	Plantulas	550	4000	\$ 2.200.000,00
Urea	Kg.	100.0	1800	\$ 180.000,00
Agriminis	Kg.	100.0	2200	\$ 220.000,00
Humus	Kg.	500.0	800	\$ 400.000,00
Lorban 4E	Litro	2.0	38000	\$ 76.000,00
Attakil	Kg.	3.0	37000	\$ 111.000,00
Cal dolomita	Kg.	100.0	500	\$ 50.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	10.0	45000	\$ 450.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 15.237.000,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)				\$ 18.027.000,00
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 279.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 139.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 2.285.550,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 2.704.050,00
TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO				\$ 20.731.050,00

La evaluación en campo , permitió calcular un nivel de prendimiento alcanzado por las especies arbóreas y la guadua de un 90 % con referencia a las cantidades detalladas en la Tabla N° 6, con una altura total promedio de las plántulas registrada en las parcelas temporales ,entre 40 y 60 cm ,con follaje ralo y estado fitosanitario sin síntomas o signos de enfermedades ; sin embargo el estado actual de la cubierta vegetal de gramíneas de pasto yaragua, Kikuyo (Pennisetum clandestinum) y helecho marranero (Pteridium aquilinum (L.) Kuhn) están produciendo efecto dominante en los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

arbolitos recién sembrados por el contratista; esta realidad visibiliza la falta de planeación de la administración municipal, al no haber dispuesto previamente del Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF, integrado al Plan ambiental de microcuenca en los términos técnicos que exige la norma para estos casos.

La actividad de **reposición o replante** (Tabla N° 6) que trata el contrato 178-2019, tiene un fundamento en la técnicas forestales o la silvicultura y es una actividad que debe considerarse un tiempo luego de la siembra para ejecutarse, ante este preámbulo y teniendo como base los 10 días que duró la ejecución del contrato, la comisión de auditoría considera que la certificación del contratista y supervisor no podían certificar que las siembra y reposición se realizaron en el mismo periodo, ya que no es lo mismo cuantificar el acto de la siembra a calcular el número de árboles que superaron el acto de la siembra o sea el porcentaje prendimiento o mortalidad.

Es de recordar, que la estimación oportuna, además de cuantificar el número de árboles, permite valorar mediante signos y síntomas el estado fitosanitario o diagnosticar las causas de la mortalidad, la capacidad de enraizamiento, el efecto de la fertilización, la adaptación de las plántulas al nuevo sustrato o ecosistema definitivo y por último generar información para la programación del manejo que demanda este tipo de reforestación en coherencia con el Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF.

TABLA N° 7. DETRIMENTO ACTIVIDAD 2 ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES, 1500 Y CERCA VIVA CON 500 GUADUA. CONTRATO 178-2019, MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.				
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Cantidad Plántulas	Porcentaje %	Valor Unitario	OBSERVACIÓN
1. valor total cancelado al contratista FEMTEC S.A.S	2200	100	\$ 20.731.050,00	Al contratista le cancelaron 2200 arboles, pero sembró 2000 arboles.
10 % reposición 1500 Plántulas forestales	150	10	\$ 1.884.640,91	No ejecuto el 10 % de la reposición
10 % reposición 500 Plántulas Guadua	50			

NOTA: El inspección en campo fue acompañado por funcionarios de la Alcaldía, supervisor y el coordinador de reforestación

En consecuencia, se calculó para esta actividad 2, un presunto detrimento por valor de \$ 1.884.640,91 correspondiente al 10 % del total de árboles (2200) que dejaron de reponer (200).

ACTIVIDAD 3. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 3000 Y CERCA VIVA EN GUADUA 1500 PLÁNTULAS - EL YOPO

ACTIVIDAD N° 8. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas - El Yopo				
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
I.1. MANO DE OBRA				
RENDIMIENTO				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	3000	400	\$ 1.200.000,00
Trazado	Arboles	3000	60	\$ 180.000,00
Plateo	Plateo	4500	200	\$ 900.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	20	15000	\$ 300.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Control fitosanitario	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	300	600	\$ 180.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	3000	300	\$ 900.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA				\$ 6.270.000,00
I.2. INSUMOS				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	4950	7000	\$ 34.650.000,00
Plántulas de Guadua	Plantulas	1650	4000	\$ 6.600.000,00
Urea	Kg.	300.0	1800	\$ 540.000,00
Agrimínis	Kg.	300.0	2200	\$ 660.000,00
Humus	Kg.	1500.0	800	\$ 1.200.000,00
Lorban 4E	Litro	6.0	38000	\$ 228.000,00
Attakil	Kg.	9.0	37000	\$ 333.000,00
Cal dolomita	Kg.	300.0	500	\$ 150.000,00
Hidroretenedor	Kg.	30.0	45000	\$ 1.350.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 45.711.000,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)				\$ 51.981.000,00
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 627.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 313.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 6.856.650,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 7.797.150,00
TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO				\$ 59.778.150,00

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

La administración Municipal cancelo por la **Actividad 3, \$ 59.778.150,00;** sin embargo y aunque esta actividad fue recibida o ejecutada satisfacción en 10 días, la comisión de auditoría con fundamento técnico y trabajo de campo considera que no realizaron la reposición o el replante obedeciendo al diagnóstico y cálculo de la mortalidad o prendiendo de los árboles.

Igual, se hace notar que el área sembrada en su totalidad está bajo cubierta vegetal de gramíneas y arvenses dominantes, que está suprimiendo el normal desarrollo de la Guadua y arboles sembrado por FEMTEC S.A.S. En consecuencia, de lo sustentado, se calculó un presunto detrimento por valor de **\$ 5.977.815,00** correspondiente al 10 % del total de 660 árboles que dejaron de reponer.

la Comisión de Auditoría en resumen para la Actividad 2 y 3 , considera procedente citar en el informe definitivo el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 3 por haberse cancelado la totalidad \$ 80.509.200,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual , sin que el contratista hubiera ejecutado la cantidad de obra correspondiente en las cantidades definidas en el Contrato 178-2019.; este hecho permitió calcular para la actividad 2 y 3 un presunto detrimento total por valor de **\$ 7.862.455,91**, correspondiente al porcentaje 10 % de reposición del total de 8800 árboles. Tabla 6 y 8.

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

<p>En cifras \$ 7.862.455,91,</p>	<p>En letras: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO CON NOVENTA Y UN PESO M/CTE</p>
<p>Moneda:</p>	<p>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</p>
<p>es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara el valor total de la actividad \$,sin haber ejecutado el 100 % de la actividad ,como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.</p>	

(...)

Hallazgo No 006

(...)

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

Tabla 2 .CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1	
1.OBJETO	“Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima”
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez días (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecucion previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098, 330210011099
FORMA DE PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecucion y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripcion del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documento similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administrarción de riesgos laborales en el periodo respectivo,segun lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019 -11-28 al 2020 -03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) paginas , firmada el 23 dicimebre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y falto la firma del alcalde

La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.

TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S	
ACTIVIDAD 1. Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas -	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S	\$ 171.996.375,00
Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT	

ACTIVIDAD 4. MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTÁREAS EN EL PREDIO LA MILAGROSA, MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.

HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 4

La Administración del Municipio de Dolores desde los estudios previos, el pliego definitivo hace referencia a la necesidad de realizar mantenimiento forestal en dos hectáreas en el predio "La Milagrosa", por valor de \$ 12.664.375,00 como se especifica los costos directos e indirectos del Contrato 178-2019, que señala la mano de obra e insumos necesarios para hacer mantenimiento forestal que garantice el desarrollo de la plantación forestal. Tabla N° 10.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

TABLA N° 10 ACTIVIDAD 4 .MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS PREDIO LA MILAGROSA, CONTRATO 178 -2019 DEL MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA Y FEMTEC S.A.S				
1. COSTOS DIRECTOS				
1.1. MANO DE OBRA				
	RENDIMIENTO			
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1500	400	\$ 600.000,00
Trazado	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Plateo	Plateo	1500	200	\$ 300.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	1500	200	\$ 300.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$ 150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	1500	200	\$ 300.000,00
Control fitosanitario	Arboles	1500	60	\$ 90.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$ 90.000,00
Limpías	Mts Cuadrados	1500	300	\$ 450.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA				\$ 2.550.000,00
1.2. INSUMOS				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1100	7000	\$ 7.700.000,00
Urea	Kg.	50.0	1800	\$ 90.000,00
Agriminis	Kg.	50.0	2200	\$ 110.000,00
Humus	Kg.	250.0	800	\$ 200.000,00
Lorban 4E	Litro	1.5	38000	\$ 57.000,00
Attakil	Kg.	1.5	37000	\$ 55.500,00
Cal dolomita	Kg.	50.0	500	\$ 25.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	5.0	45000	\$ 225.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 8.462.500,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)				\$ 11.012.500,00
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 255.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 127.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 1.269.375,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 1.651.875,00
TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO				\$ 12.664.375,00

La comisión de auditoría en compañía de un funcionario de la Administración del Municipio de Dolores-Tolima , inspecciono el predio "la Milagrosa" y no encontró vestigios de una plantación forestal, que por su estado desarrollo y diagnóstico, haya demandado la realización de las actividades de mantenimiento Silvicultural, de limpia del área, fertilización, control fitosanitario, preparación de terreno, trazado, ahoyado y reposición o siembra de 1100 árboles; lo anteriormente sustentado no tiene un documento técnico que justifique el mantenimiento, pero tampoco el Contratista , el supervisor y la ingeniera ambiental Laura Victoria Villanueva Gutiérrez contratada por el Municipio de Dolores en diciembre de 2019, en los informes parcial , final y de liquidación no comunicaron, no georreferenciaron, pero tampoco registraron en fotografías la actividad ejecutada

En resumen, la Comisión de Auditoría, considera procedente para la Actividad 4, citar en el informe definitivo el Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 4, por haberse cancelado la totalidad de **\$ 12.664.375,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual, sin que el contratista FEMTEC S.A.S, haya ejecutado la cantidad de obra definida en el Contrato 178-2019.

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

En cifras: \$ 12.664.375,00	<i>En letras: DOCE MILLONES , SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL , TRECIENTOS SUSTENTA CINCO PESOS M/CTE</i>
Moneda:	Año (s) en que ocurre el daño: 2019

*es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara \$ **12.664.375,00**, sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMEINTO), como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.*

III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1) Auto de asignación No. 028 de fecha 17 de febrero de 2021. Visto al Folio (01)
- 2) Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite Hallazgo fiscal No 007 de 2021. Visto al Folio (02).
- 3) Hallazgo Fiscal No 007 de 2021. Visto a los Folios (3-8).
- 4) CD que contiene toda la información del hallazgo No. 007. Visto al Folio (09), así:
 - ❖ Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**
 - ❖ Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
 - ❖ Auditoria de Dolores
 - ❖ Traslado de hallazgos
 - ❖ Contrato No. 178 de 2019
 - ❖ Pago de estampillas
 - ❖ Estudios previos
 - ❖ Manual de funciones
 - ❖ Informe de visita de campo
 - ❖ Informe definitivo de Auditoria
- 5) Copia Estudio Previo. Visto a los Folios (10-16).
- 6) Copia contrato No 178 del 28 de noviembre de 2019. Visto a los Folios (17-25).
- 7) Copia acta de inicio contrato 178 de 2019. Visto al Folio (26).
- 8) Copia Informe Ejecución del contrato No 178 de 2019. Visto a los Folios (27-38)
- 9) Copia certificación supervisión del contrato 178 de 2019. Visto a los Folios (39-40).
- 10) Copia Acta de recibo final. Visto a los Folios (41-45).
- 11) Copia Paliza Cumplimiento Liberty Seguros. Visto a los Folios (46-48).
- 12) Copia resolución aprobación de garantía. Visto a los Folios (49-50).
- 13) Copia Acta de liquidación contrato 178 de 2019. Visto a los Folios (51-54).
- 14) Copia Certificado Cámara de Comercio FEMTEC.S.A.S. Visto a los Folios (55-61).
- 15) Copia Acta de liquidación contrato 178 de 2019. Visto a los Folios (62-63).
- 16) Auto de Asignación No 011 del 19 de febrero de 2021, Hallazgo 005. Visto al Folio (64).
- 17) Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite hallazgo No 005. Visto al Folio (65).
- 18) Hallazgo No 005 del 27 de enero de 2021. Visto a los Folios (66-72).
- 19) CD soportes del Hallazgo No 005 de 2021. Visto al Folio (73)
 - ❖ Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**

- ❖ Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
- ❖ Auditoria de Dolores
- ❖ Traslado de hallazgos
- ❖ Contrato No. 178 de 2019
- ❖ Pago de estampillas
- ❖ Estudios previos
- ❖ Manual de funciones
- ❖ Informe de visita de campo
- ❖ Informe definitivo de Auditoria.

20) Auto de Asignación No 030 del 19 de febrero de 2021 Hallazgo 006. Visto al Folio (74).

21) Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite hallazgo No 006. Visto al Folio 75.

22) Hallazgo No 006 del 27 de enero de 2021. Visto a los Folios (76-81)

23) CD soportes del hallazgo No 006. Visto al Folio (82).

- ❖ Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**
- ❖ Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
- ❖ Auditoria de Dolores
- ❖ Traslado de hallazgos
- ❖ Contrato No. 178 de 2019
- ❖ Pago de estampillas
- ❖ Estudios previos
- ❖ Manual de funciones
- ❖ Informe de visita de campo
- ❖ Informe definitivo de Auditoria

24) Giro presupuestal Alcaldía Municipal de Dolores. Visto al Folio (83).

25) Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034, Rad 112-011.2021. Visto a los Folios (84-96).

26) Memorando CDT-RM-2021-00002249, de fecha 21 de abril de 2021, La Dirección Técnica de Responsabilidad, corrió traslado a la Secretaria General Fiscal de la contraloría departamental del Tolima, con al fin de que se surtiera la Notificación del Auto de Apertura No. 034 del 21 de abril de 2021. Visto al Folio (97).

27) Oficio No. CDT-RS-2022-00002252, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual Notificó el Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los folios (98-99).

28) Oficio No. CDT-RS-2022-00002253, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual Notificó el Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido al señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**. Visto a los folios (100-101).

29) Oficio No. CDT-RS-2022-00002254, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual Notificó el Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido al señor **GERMAN BETANCOURT RAMÍREZ**. Visto a los folios (102-103).



- 30) Oficio No. CDT-RS-2022-00002255, de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual Comunico el Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido al señor a la Compañía de Seguros LIBERTY SA. Visto a los folios (104-105).
- 31) Oficio No. CDT-RS-2022-00002256, de fecha 26 de abril de 2021, Practica de pruebas del Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido la Administración Municipal de Dolores Tolima. Visto a los folios (106-107).
- 32) Oficio No. CDT-RS-2022-00002257, de fecha 26 de abril de 2021, Practica de pruebas del Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido FEMTEC. Visto a los folios (108-109).
- 33) Oficio No. CDT-RS-2022-00002258, de fecha 26 de abril de 2021, Aplicación Plan General de Contabilidad Publica del Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, dirigido la Administración Municipal de Dolores Tolima. Visto a los folios (110-111).
- 34) Oficio CDT-RE-2021-00001918, de fecha 29 de abril de 2021, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, allega soporte poder otorgado por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SA. Visto a los folios (112-123).
- 35) Oficio CDT-RE-2021-00001923, de fecha 29 de abril de 2021, contestación de la Alcaldía Municipal – practica de pruebas dentro del Auto de Apertura No. 034 dentro de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021. Visto a los Folios (124 al 140)
- 36) Oficio CDT-RE-2021-00001986, de fecha 04 de mayo de 2021, El señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, Solicitud copia del proceso. Visto al Folio (141).
- 37) Memorando CDT-RM-2021-00002457, de fecha mayo 05 de mayo de 2021, La Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dio respuesta a la solicitud contenida en el oficio CDT-RE-2021-00001986, Visto al folio (142).
- 38) Oficio CDT-RE-2021-00002194 de fecha 19 de mayo de 2021, Solicitud de nulidad por parte de Liberty Seguros S. A. Visto a los Folios (143-155).
- 39) Auto Interlocutorio No. 007 de fecha 01 de junio de 2021, "Por medio del cual se Resuelve la Solicitud de Nulidad dentro del Proceso Con Radicado: 112-011-2021", Visto a los Folios (156-164).
- 40) Memorando CDT-RM-2021-00003025, de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Corre traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, el Auto Interlocutorio Resuelve nulidad. Visto al Folio (165)
- 41) Memorando CDT-RM-2021-00003028, de fecha 02 de junio de 2021, se dispone la Publicación Pagina Web Notificación por ESTADO del Auto Interlocutorio No. 007, con constancia de ejecutoria de fecha 21 de junio de 2021. Visto a los Folios (166, 172)
- 42) Copia de la Resolución No. 275 de 2021, de fecha 21 de junio de 2021, "*Por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima, adopta los días 24 y 29 de junio de cada año, como días cívicos decretados conforme la Ordenanza 020 de 2002, dada el 10 de junio de 2003, y a Resolución 403 de 18 de julio de 2019, donde fue aprobada y adoptada el acta final de la negociación colectiva celebrada entre la contraloría Departamental del Tolima y la Asociación de servidores públicos de los Órganos de Control de Colombia , por celebrarse los días de "San Juan y San Pedro", Visto al Folio (173)*
- 43) Oficio CDT-RE-2021-00003046, de fecha 28 de junio de 2021, Versión libre **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, Visto a los Folios (175, 177).
- 44) Auto de Pruebas No. 052 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima. Visto a los Folios (178, 180).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 43]

- 45) Memorando CDT-RM-2021-00005505 y CDT-RM-2021-00005509, de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispone Publicación Pagina Web, Notificación por Estado del Auto Interlocutorio No. 007 de fecha 01 de junio de 2021. Visto a los Folios (181, 184).
- 46) Oficio CDT-RE-2021-00005495 de fecha 22 de noviembre de 2021, Solicitud copia del expediente por parte de Liberty Seguros SA. Fvisto al Folio (186).
- 47) Memorando DCT-RS-00008147, de fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dio respuesta a la solicitud CDT-RE-2021-00005495 de fecha 22 de noviembre de 2021. Visto al Folio (187).
- 48) Memorando CDT-RM-00002755, de fecha 07 de julio de 2022, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Solicitud de nueva visita. Folio 188, dispone la realización de la Visita Especial Administración Municipal de Dolores – Tolima, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, visto al Folio (188).
- 49) Oficio CDT-RS-2022-00003691, de fecha 12 de julio de 2022, Comunicación Visita Especial, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido a la Compañía de seguros LIBERTY SA, Visto a los Folios (180, 190).
- 50) Oficio CDT-RS-2022-00003692, de fecha 12 de julio de 2022, Comunicación Visita Especial, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido a señor CESAR GIOVANNY HERRERAS PENA, Visto a los Folios (191, 192).
- 51) Oficio CDT-RS-2022-00003693, de fecha 12 de julio de 2022, Comunicación Visita Especial, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al representante legal de la Empresa FEMTEC, al señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, Visto a los Folios (193, 194).
- 52) Oficio CDT-RS-2022-00003694, de fecha 12 de julio de 2022, Comunicación Visita Especial, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, Visto a los Folios (195, 196).
- 53) Oficio CDT-RS-2022-00003695, de fecha 12 de julio de 2022, Comunicación Visita Especial, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al señor GELMAN BETANCOURT RAMIREZ, Visto a los Folios (197, 199).
- 54) Acta de visita practicada a la Administración Municipal de Dolores - Tolima, el día 13, 1 y 15 de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima. Visto a los Folios (201-203).
- 55) Auto de Asignación 031 del 8 de febrero de 2023. Visto al Folio (204).
- 56) Auto mediante el cual avoca conocimiento y continua con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 211-011.2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima. Visto al Folio (205).
- 57) Oficio CDT-RS-2023-00000259, de fecha 23 de enero de 2023, Citación a versión libre dirigida al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los Folios (206-207).
- 58) Oficio CDT-RS-2023-00000262, de fecha 23 de enero de 2023, Citación a versión libre dirigida a la Empresa **FEMTEC**. Visto a los Folios (208-209).
- 59) Auto de asignación No. 141 de fecha 16 de agosto de 2023. Visto al Folio (210).
- 60) Auto mediante el cual avoca conocimiento y continua con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 211-011.2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima. Visto al Folio (211).
- 61) Oficio CDT-RS-2023-00006326, de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se realiza el Requerimiento de pruebas y presentación de versión libre y

- espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **GILBERTO NARANJO RAMÍREZ**. Visto al Folio (212).
- 62) Oficio CDT-RS-2023-00006318, de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se realiza el Requerimiento de pruebas y presentación de versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** en su condición de representante Legal de la Empresa **FEMTEC S.A.S.**, para la época de los hechos Visto al Folio (213).
- 63) Copia de la **Póliza De Manejo No. 3000414**, de fecha de expedición 29-08-2019, con fecha de vigencia desde 29-08-2019, hasta 29-08-2020. Visto a los Folios (214-220).
- 64) Oficio CDT-RS-2023-00006315, de fecha 11 de octubre de 2023, por medio del cual se dio Respuesta a la solicitud de copia. Visto al Folio 221.
- 65) Auto No. 019 de fecha 18 de octubre de 2023, "Mediante el cual se vincula un sujeto procesal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima", Visto a los Folios (222-230).
- 66) Memorando CDT-RM-2023-00005464, de fecha 19 de octubre de 2023, dispone la Notificación por Estado del Auto No. 019 de 2023, mediante el cual se vincula a un sujeto procesal. Visto al Folio (231).
- 67) Memorando CDT-RM-2023-00005497, de fecha 20 de octubre de 2023, Notificación por estado del Auto No. 019 de fecha 18 de octubre de 2023, "*Mediante el cual se vincula un sujeto procesal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima*", Visto a los Folios (231-234).
- 68) Oficio CDT-RS-00006531, de fecha 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se Comunicó el contenido del Auto No. 019 de fecha 18 de octubre de 2023 de vinculación a la Compañía Aseguradora La Previsora SA. Visto a los Folios (235-236).
- 69) Oficio CDT-RE-00004718. De fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual allegaron la Compañía Aseguradora La Previsora SA., allego el respectivo Poder del apoderado la Dra **MARGARITA SAAVEDRA MCCAUSLAND**. Visto a los Folios (238-247).
- 70) CD que contiene la respuesta del Oficio No. 4718. Visto al folio (248)
- 71) Auto de Asignación No. 023 de fecha 8 de febrero de 2024. Folio 249
- 72) Auto de fecha 15 de febrero de 2025, mediante el cual avoca conocimiento y continua con el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 211-011.2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima. Visto al Folio (250).
- 73) Oficio CDT-RS-2023-00006318, de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se realiza el Requerimiento de pruebas y presentación de versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** en su condición de representante Legal de la Empresa **FEMTEC S.A.S.**, para la época de los hechos, con constancia de envió por correo certificado. Visto al Folio (251-252).
- 74) Auto de asignación No. 200 de fecha 26 de julio de 2024, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 112-011-2021. Visto a los Folios (253-254).
- 75) Auto No. 005, de fecha 16 de agosto de 2024, de reconocimiento de personería de la apoderada la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MCCAUSLANDN**, como apoderada de con fianza de la compañía de seguros LA PREVISORA SA. Visto al Folio (253).



- 76) Memorando CDT-RM-2024-00002607, de fecha 16 de agosto de 2024, por medio del cual se dispone realizar la Notificación por Estado del contenido del Auto No. 005, de fecha 16 de agosto de 2024. Visto a los Folios (256-259).
- 77) Memorando CDT-RM-2024-00002718, de fecha 27 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dispone Reiterar las citaciones a versión libre dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021.
- 78) Oficio CDT-RS-2024-00004583, de fecha 30 de agosto de 2024, Reiteración para escuchar versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** en su condición de representante Legal de la Empresa **FEMTEC S.A.S.**. Visto a los Folios (263-264).
- 79) Oficio CDT-RS-2024-00004584, de fecha 30 de agosto de 2023, Reiteración para escuchar versión libre y espontánea dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **GERMAN AGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los Folios (265-266).
- 80) Auto designación apoderado de oficio No. 002 de fecha 28 de enero de 2025. Visto a los Folios (268-275).
- 81) Memorando CDT-RM-2025-00000416, de fecha 29 de enero de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dispones la Notificación del Auto designación apoderado de oficio No. 002 de fecha 28 de enero de 2025. Visto a los Folios (276-279).
- 82) Oficio CDT-RS-2025-00000462 de fecha 31 de enero de 2025, Comunicación designación Apoderado de Oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 122-011.2021, dirigido al señor **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, apoderado de Oficio de los señores **GERMAN AGUSTO RAYO TORRES** y la Empresa **FEMTEC S.A.S.**, con constancia secretaria de fecha 10 de febrero de 2025. Visto a los Folios (280-282).
- 83) Oficios CDT-RE-00000655, de fecha 17 de febrero de 2025, en Abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS** de no acepta el cargo como apoderado de oficio. Visto a los Folios (284-285).
- 84) Auto designación apoderado de oficio No. 005 de fecha 14 de febrero de 2025. Visto a los Folios (287-293).
- 85) Memorando CDT-RM-2025-00000707, de fecha 14 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dispones la Notificación del Auto designación apoderado de oficio No. 005 de fecha 14 de febrero de 2025. Visto al Folio (294).
- 86) Oficio CDT-RS-2025-00000702, de fecha 15 de febrero de 2025, solicitud designación apoderado de oficio Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué. Visto a los Folios (295-296).
- 87) Oficio CDT-RS-2025-00000783, de fecha 18 de febrero de 2025, solicitud designación apoderado de oficio Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué. Visto a los Folios (297-299).
- 88) Oficio CDT-RS-2025-00000899, de fecha 24 de febrero de 2025, solicitud designación apoderado de oficio, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué. Visto a los Folios (299-300).
- 89) Posesión de apoderados de oficio de fecha 03 de maro de 2025, de la estudiante **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, apoderada de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**. Visto a los Folios (301-303).

- 90) sesión de apoderados de oficio de fecha 03 de marzo de 2025, de la estudiante **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los Folios (304-306).
- 91) Oficios CDT-RS-2025-00001267 y CDT-RS-2025-00001269, de fecha 07 de marzo de 2025, por medio del cual se dio Respuesta a solicitud de copias realizada por parte de las apoderadas de Oficio. Visto a los folios (308-311).
- 92) Copia del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, acta de recibo final y acta de liquidación. Visto a los folios (312-321).
- 93) Auto de fecha 29 de abril de 2025, por medio del cual se corre traslado de in informe técnico a los sujetos procesales dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, visto a los Folios (322- 326).
- 94) Memorando DCT-RM-2025-00001717, de fecha 22 de abril de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispone la Notificación por ESTADO del Auto de fecha 29 de abril de 2025 que corre traslado de un informe técnico. Visto a los folios (327-330).
- 95) Oficios Nos. CDT-RS-2025-00002206, CDT-RS-2025-00002207, CDT-RS-2025-00002211, CDT-RS-2025-00002211, CDT-RS-2025-00002213, de fecha 30 de abril de 2025, se da traslado del informe técnico a los sujetos procesales, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima. Visto a los folios (331-342).
- 96) Oficio DCT-RE-2025-00002053, de fecha 08 de mayo de 2025, por medio del cual la apoderada de oficio **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, apoderada de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**, presenta las Objeciones al informe técnico, con constancia secretaria de fecha 13 de mayo de 2025. Visto a los folios (343-347).
- 97) **Auto De Imputación De Responsabilidad Fiscal No.004**, de fecha 20 de mayo de 2025. Visto a los Folios (349- 366)
- 98) Oficio CDT-RE-2025-00002270, de fecha 22 de mayo de 2025, la apodera de Oficio **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, presenta la Renuncia como apoderada de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** por terminación de materias. Visto a los folios (268-369).
- 99) Oficio CDT-RS-202500002696, de fecha 22 de mayo de 2025, citación para notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido al señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**, como Represente legal de la empresa **FEMTEC S.A.S**. Visto a los folios (370-371).
- 100) Oficio CDT-RS-202500002697, de fecha 22 de mayo de 2025, citación para notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué, dirigido al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los folios (372-373).
- 101) Oficio CDT-RS-202500002698, de fecha 22 de mayo de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la apoderada de Oficio **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Con constancia de ejecutoria de fecha 09 de junio de 2025. Visto a los folios (374-375).
- 102) Oficio CDT-RS-202500002699, de fecha 22 de mayo de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la apoderada de Oficio **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Con constancia de ejecutoria de fecha 09 de junio de 2025. Visto a los folios (374-375).

- de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la apoderada de Oficio **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, apoderada de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**. Con constancia de ejecutoria de fecha 06 de junio de 2025. Visto a los folios (376-377).
- 103) Oficio CDT-RS-202500002700, de fecha 22 de mayo de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué, dirigido al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Visto a los folios (378-380).
- 104) Oficio CDT-RS-202500002701, de fecha 22 de mayo de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de confianza de la compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.. Con constancia de ejecutoria de fecha 09 de junio de 2025. Visto a los folios (381-382).
- 105) Oficio CDT-RS-202500002702, de fecha 22 de mayo de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido al Dr. **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.. Con constancia de ejecutoria de fecha 06 de junio de 2025. Visto a los folios (383-384).
- 106) Oficio CDT-RS-2025-00002857, de fecha 29 de mayo de 2025, Solicitud reasignación de apoderado de Oficio dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Universidad de Ibagué. Visto a los folios (385-386).
- 107) Posesión del nuevo Apoderado de Oficio **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**. Visto a los folios (387-389).
- 108) Oficio CDT-RE-202500002460, de fecha 06 de abril de 2025, mediante comunicado radicado en ventanilla única de correspondencia el señor **GEMAL BETANCOURT RAMÍREZ**, autoriza la notificación al correo electrónico futurogelman@gmail.com, en lo pertinente a la actuaciones surtidas dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021. Visto al Folio (389)
- 109) Oficio CDT-RE-2025-00002470, de fecha 05 de junio de 2025, el Apoderado de Oficio **DAVID STERLING NIETO**, de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**, presenta los Argumentos de defensa. Visto a los folios (390-393).
- 110) Oficio CDT-RE-2025-00002472, de fecha 05 de junio de 2025, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS S.A**, presenta los Argumentos de defensa. Visto a los folios (394-397).
- 111) Oficio CDT-RS-2025-00001140, de fecha 05 de junio de 2025, notificación personal del Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido al señor **GEMAL BETANCOURT RAMÍREZ**, Con constancia de ejecutoria de fecha 20 de junio de 2025. Visto a los Folios (398-399).
- 112) Oficio CDT-RE-2025-00002527, de fecha 10 de junio de 2025, la Estudiante **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de Oficio del señor

- GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, presenta los Argumentos de defensa. Visto a los folios (400-403).
- 113) Oficio CDT-RE-2025-00002675, de fecha 20 de junio de 2025, el señor **GEMAL BETANCOURT RAMÍREZ**, presenta los Argumentos de defensa. Visto a los folios (404-405).
- 114) Auto Interlocutorio No. 016 de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021. Visto a los Folios (407-439).
- 115) Memorando CDT-RM-2025-00002493, de fecha 03 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, remite el Proceso de Responsabilidad Fiscal 12-011-2021, a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, con la finalidad de que se surta la notificación del Auto Interlocutorio No. 016 de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad. Visto al folio (440).
- 116) Memorando CDT-RM-2025-00002498, de fecha 03 de julio de 2025, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dispone realizar la Notificación por Estado Auto Interlocutorio No. 016 de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad. Visto al folio (441-443).
- 117) Oficio CDT-RS-2025-00003285, de fecha 04 de julio de 2025, notificación personal del Auto de Imputación No. 004 de fecha 20 de mayo de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, Dirigido a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de confianza de la compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** Con constancia de ejecutoria de fecha 21 de julio de 2025. Visto a los folios (444-445).
- 118) Oficio CDT-RE-2025-00003069, de fecha 21 de julio de 2025, la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de confianza de la compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, presenta los Argumento de defensa contra el Auto de Imputación No. 004 de fecha 20 de mayo de 2025. Visto a los Folios (446-454).
- 119) Auto de Pruebas No. 057, de fecha 20 de agosto de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima. Visto a los Folios (456-465).
- 120) Memorando DCT-RM-2025-00003035, de fecha 20 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, corre traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, con la finalidad de que se disponga a surtir la Notificación por Estado Auto de Pruebas No. 057, de fecha 20 de agosto de 2025, dentro del. Visto al folio (446).
- 121) Memorando DCT-RM-2025-00003038, de fecha 20 de agosto de 2025, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dispone realizar la Notificación por Estado Auto de Pruebas No. 057, de fecha 20 de agosto de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, con constancia de ejecutoria de fecha 28 de agosto. Visto a los folios (447-469).
- 122) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto a los folios (471-511).
- 123) Memorando DCT-RM-2025-00004351, de fecha 05 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, corre traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, con la finalidad de que se disponga a surtir la Notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto al folio (512).
- 124) Oficio CDT-RE-2025-00005576, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05

- de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, como destinatario el Doctor **Diego Fernando Rodríguez Vasquez**, apoderado de confianza de **Liberty Seguros S.A.** Con constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2025. Visto a los folios (513-514).
- 125) Oficio CDT-RE-2025-00005578, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al señor **GEMAL BETANCOURT RAMÍREZ**. Visto a los folios (515-516).
- 126) Oficio CDT-RE-2025-00005579, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Con constancia de ejecutoria de fecha 19 de diciembre de 2025. Visto a los folios (517-518).
- 127) Oficio CDT-RE-2025-00005580, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido al señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**. Con constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2025. Visto a los folios (519-520).
- 128) Oficio CDT-RE-2025-00005581, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido a la señora **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Con constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2025. Visto a los folios (521-522).
- 129) Oficio CDT-RE-2025-00005582, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido a la Empresa **FEMTEC S.A.S**. Con constancia de ejecutoria de fecha 17 de diciembre de 2025. Visto a los folios (523-524).
- 130) Oficio CDT-RE-2025-00005583, de fecha 05 de diciembre de 2025, Notificación Personal del contenido del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, dirigido a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de confianza de la compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, Con constancia de ejecutoria de fecha 15 de diciembre de 2025. Visto a los folios (525-526).
- 131) Oficio CDT-RE-2025-00005036, de fecha 11 de diciembre de 2025, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**, presenta recurso de reposición en contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto a los folios (527-529).
- 132) Oficio CDT-RE-2025-00005110, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, apoderada de confianza de la compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, presenta recurso de reposición en contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto a los folios (530-539).
- 133) Memorando DCT-RM-2025-00004537, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, Solicita al Director Técnico de Planeación, la Publicación Pagina web la notificación por aviso al señor **GEMAL BETANCOURT RAMÍREZ**. Con constancia de ejecutoria de fecha 13 de enero de 2026. Visto a los folios (540-542).

- 134) Oficio CDT-RE-2025-00005151, de fecha 18 de diciembre de 2025, el Dr. **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VESQUES**, apoderado de confianza de la compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presenta recurso de reposición en contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012, de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto a los folios (543-551).
- 135) Oficio CDT-RE-2025-00005185, de fecha 23 de diciembre de 2025, a la Estudiante **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, mediante correo electrónico allega la designación como apoderada de oficio designada por parte del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del programa de Derecho de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué. Visto a los folios (552-553).
- 136) Oficio CDT-RE-2025-00005151, de fecha 18 de diciembre de 2025, el Dr. **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VESQUES**, apoderado de confianza de la compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, Adjunta sustitución - Recurso de reposición. Visto a los folios (554-561).
- 137) Copia de la Resolución No. 414, de fecha 26 de junio de 2025, “*Por medio de la cual la Contraloría Departamental del Tolima, declara los días 26, 29,30,31 de diciembre de 2025 al 02 de enero de 2026, como no laborales compensados para algunos servidores públicos de la entidad*” . Visto a los folios (562-563).
- 138) Oficio CDT-RE-2026-00000078, de fecha 07 de enero de 2026, **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, solicita copia del expediente del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021. Visto a los folios (564-565).
- 139) Acta de notificación personal del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, a la estudiante **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Con constancia de ejecutoria de fecha 15 de enero de 2026. Visto al folio (566).
- 140) Oficio CDT-RE-2026-00000220, de fecha 20 de enero de 2026, a la Estudiante **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de Oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, presenta el Recurso de Reposición en contra del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 05 de diciembre de 2025. Visto a los folios (567-569).
- 141) Auto No. 007. De fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición. Visto a los folios (571-594).
- 142) Memorando DCT-RM-2026-00000496, de fecha 12 de febrero de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. Visto a los folios (595-598).
- 143) Memorando DCT-RM-2026-00000496, de fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, corre traslado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-011-2021. Visto al folio (599).
- 144) Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 16 de febrero de 2026. Visto al Folio (600).
- 145) Oficio CDT-RE-2026-00000595, de fecha 17 de febrero de 2026, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de Oficio de la empresa **FEMTEC S.A.S**, Representada legalmente por el señor **JONATAHAN FERNEY ARISTIZABAL**, presenta la renuncia como apoderado de oficio. Visto a los folios (602-603).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **Auto No. 007**, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición., mediante el cual no Repone el Fallo de responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 05 de diciembre de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Rad **112-011-2021**, adelantado ante La Administración Municipal de Dolores Tolima.

La decisión objeto de estudio dentro del Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, se fundamenta en lo siguiente:

...“**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

(...)

- *De los argumentos esbozados por **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**.*

FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL AUSENCIA DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Este Despacho debe precisar que la recepción formal de una obra no constituye una verdad absoluta que impida el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.

El grupo auditor, mediante inspección técnica especializada, evidenció una discrepancia entre lo consignado en el informe de supervisión y la realidad física de la obra. Se determinó técnicamente la existencia de faltantes en las cantidades de obra que fueron facturadas y cobradas, pero no ejecutadas.

El hecho de que la Administración Municipal haya dado por recibida la obra no es un óbice ni un impedimento para que el ente de control identifique un detrimento patrimonial y con esto no se está diciendo que con ello se afecta el principio de confianza legítima y principio de legalidad, por cuanto la naturaleza del control fiscal es posterior y selectivo, es decir se evalúa una vez la administración haya ejecutado las obras o celebrado los contratos, y efectivamente van a existir un expediente contractual, unos informes de supervisión que van a ser revisados o auditados para evaluar la gestión de la administración.

El proceso de responsabilidad fiscal es autónomo e independiente de las actuaciones administrativas realizadas durante las etapas de ejecución contractual como de liquidación o supervisión (Art. 6, Ley 610 de 2000). El hecho de que un supervisor del contrato haya certificado el cumplimiento no obliga al ente de control fiscal, cuya función constitucional es verificar la gestión fiscal efectiva.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica **FEMTEC SAS**.

FRENTE A LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN), FALLA EN LA PLANEACIÓN Y MANTENIMIENTO

*En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de la persona jurídica **FEMTECSAS**, como empresa contratista, no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta del contratista, se encuentra caracterizada por una negligencia grave en la supervisión, fue la causa eficiente de la causación del daño al patrimonio del estado.*

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave.

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los implicados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica **FEMTEC SAS**.

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL CIERTO SOBE LA ACTIVIDAD DE CERRAMIENTO.

*Este Despacho advierte que frente a los compromisos adquiridos por el Contratista **FEMTEC SAS**, contratista del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[21 de 43]

labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato.

Igualmente es necesario manifestar que si bien es cierto el contrato se suscribió el 29 de noviembre de 2019 también es cierto que dicho contrato se entregó a entera satisfacción y que obra de por medio un acta de recibo final de 21 de diciembre de 2019, también es cierto que dentro de la segunda visita del 15 de julio de 2022, se corrobora lo establecido en el Hallazgo Fiscal, pues esta nueva visita da cuenta que el encerramiento no fue del todo ejecutado y que la ausencia de plántulas en el predio la Milagrosa da cuenta de la no ejecución de dicha obra.

Por lo tanto el daño al patrimonio, se concediera cierto y a la vez cuantificable, tal como se estableció en el hallazgo fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025

Por lo anteriormente expuesto NO REPONE el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica FEMTEC SAS.

FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL (ARTICULO 5, LEY 610 DE 2000)

En primer lugar, el recurrente argumenta la inexistencia del Daño Patrimonial (Art. 5, Ley 610 de 2000), exponiendo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la sentencia C-619 de 2002 el daño debe ser real, cierto y actual, pero el recurrente no argumenta porque no es cierto y porque no es real, frente a lo cual podemos decir que efectivamente el daño aquí determinado cumple con todos estos requisitos, de ser cierto, real, actual y cuantificable.

En cuanto a la configuración del daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, se logra concluir por parte de este Despacho la inexistencia del mismo, toda vez que el solo hecho no comporta por sí solo un daño patrimonial al Estado por cuanto han de valorarse los factores que integran el daño, tal como los estableció la Sentencia SU 620 de 1996, así:

“(…) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad patrimonial; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal, y cuantificable con arreglo real a su magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son y se cumplen en el presente caso.

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, el daño patrimonial ocasionado al patrimonio del estado.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público.

En este caso han sido probados los supuestos de hechos que constituyen la causación del daño al patrimonio del estado a causa de la acción lesiva del agente del estado se ha producido una disminución patrimonial de la entidad.

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

En este caso la cuantía del daño asciende a la suma de \$ 33.276.505, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente en el Fallo 012 del 5 de diciembre de 2025, que corresponde a la suma de los ítems dejados como irregularidades durante la ejecución contractual.

Pasado. El daño debe ser pasado, no eventual ni una exceptiva a futuro de que pueda suceder. En este caso Los hechos ocurrieron en la vigencia 2019.

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Efectivamente el daño fue ocasionado y por tanto fueron declarados responsables fiscales el alcalde y ordenador del gasto, el supervisor del contrato y contratista, para la época de los hechos.

Es claro para este despacho que el Contratista actuó con culpa grave y dolo, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las acta de supervisión y el acta de recibo final que la reforestación se cumplió tal como estaba estipulado en el contrato, situación que daba lugar al pago del 100% del contrato, pero que el supervisor debería haber verificado la ejecución y luego si dar la oportunidad de pagar la totalidad del contrato, puesto que como fue determinado en el hallazgo y ratificado en la visita del 15 de julio de 2022 el encerramiento no fue ejecutado al 100% y que la ausencia de plántulas en el predio la Milagrosa da cuenta de la no ejecución de dicha obra, denotando la existencia de un daño cierto.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de Dolores - Tolima, pues si bien los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual ha generado un daño patrimonial al Municipio de Dolores - Tolima, pues esta evidenciado que el Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Del contratista **FEMTEC SAS**, Contratista del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a obras pagadas y no ejecutadas e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del contrato número 178 del 28 de noviembre de 2019, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente en el Fallo 012 del 5 de diciembre de 2025.

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica **FEMTEC SAS**.

FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA BUENA FE (ARTÍCULO 29 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

En cuanto al debido proceso y el derecho a la defensa, esta dirección advierte que se citó al Contratista para que se notificara del auto de apertura y que rindiera la versión libre y espontánea, sin lograrse ubicar para lo cual y con el fin de seguir con el proceso se le asigna apoderado de oficio, igual situación sucedió con el supervisor de dicho contrato, de lo cual se vislumbra total garantía del debido proceso.

Ahora bien si bien es cierto se recibió la obra a entera satisfacción también es cierto que se presentó un hallazgo fiscal por el incumplimiento del contrato, situación que se evidencio dentro de los hallazgos fiscales 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021 y la visita realizada en día 15 de julio de 2022, pero que este Despacho puede vislumbra que existe de por medio los informes de supervisión y el acta de recibo final, pero que debido a la visita fiscal se pudo evidenciar que la totalidad del contrato no fue ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la persona jurídica **FEMTEC SAS**.

(...)

➤ De los argumentos esbozados por **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[23 de 43]

apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la Previsora SA

FRENTE A LA FALTA DE RESPUESTA MATERIAL A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA SEGURADORA

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…). (Negrilla fuera de texto del original.)

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: “El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (…).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad asegurativa -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal. Vinculada mediante auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021.

Frente al amparo de fallos con responsabilidad fiscal, las partes contratantes acordaron que se ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causado por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, actos que se tipifiquen como delitos contra la administración o fallos con responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se ha cometido dentro de la vigencia de la póliza, 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, amparando los “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL” ocasionada por los empleados de la entidad asegurada, siendo esta la Alcaldía Municipal de Dolores – Tolima,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le Falla responsabilidad fiscal al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Supervisor del contrato 178 del 2019, cumple con la condición de empleado, de conformidad con lo estipulado en la póliza, la cual lo define como “EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución” conforme a la definición, es apenas claro que la póliza en mención cubre la gestión y el cargo desempeñado por los responsables arriba mencionados, esta dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable, teniendo en cuenta en todo caso, valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar y demás condiciones del contrato de seguro.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE A LA CONFUSIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR.

La aseguradora afirma que el fallo recurrido incurre en un error sustancial de derecho al confundir la declaratoria de responsabilidad fiscal con la configuración del siniestro asegurado, debemos precisar que el amparo de Manejo Global protege el patrimonio público frente a la indebida gestión fiscal de los funcionarios amparados.

Así mismo, es importante precisar que la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal no obedece a un litigio por incumplimiento contractual entre particulares, sino a su calidad de tercero civilmente responsable llamado en garantía bajo el régimen especial de la Ley 610 de 2000 artículo 44 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; en este contexto, el análisis de la Contraloría se centra concretamente en la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexos causal), pues una vez que el fallo determina que el asegurado incurrió en una gestión fiscal ineficiente y gravosa (riesgo de manejo), se entiende probada de plano la ocurrencia del siniestro sin necesidad de un análisis comercial exhaustivo del contrato, ya que el seguro de manejo estatal tiene por objeto coadyuvar en el pago del daño al patrimonio del estado.

En este caso se ha responsabilizados a los funcionarios amparados por la omisión en el deber de custodia y vigilancia de los recursos; cuando el Secretario de Planeación e Infraestructura y desarrollo, quien en este caso fue el supervisor del contrato 178 de 2019, quien autorizó pagos por ítems no ejecutados o con irregularidades; están realizando una administración irregular de fondos públicos, lo cual es el núcleo del riesgo de manejo.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE A PRONUNCIAMIENTO DEFECTUOSO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sobre la excepción de la prescripción este despacho advierte que el Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala:

“La acción fiscal caducará si transcurrido cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término Empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

De acuerdo con lo anterior, las Contralorías tienen hasta cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público para proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, so pena de la caducidad de la acción fiscal y que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco años, contados a partir del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Inicialmente plantea la declaración de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia señala: “ Para hacer efectiva la póliza de seguros, como lo señalan la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los conceptos de la Contraloría General de la República y la reiterada jurisprudencia del Consejo De Estado, la Contraloría debe tener en cuenta la regulación del Código de Comercio, y dentro de ésta la prescripción, que no es otra cosa que el tiempo que tiene el beneficiario o quien haga sus veces, para exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro. No solo se debe tener en cuenta la existencia de la Póliza, sino además todos los otros aspectos que son preponderantes para su exigibilidad, como bien lo destaca la Vigencia de la misma.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[25 de 43]

En los argumentos retoma el artículo 1081 del Código de Comercio donde están consignadas la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, es decir la prescripción ordinaria de dos años y la prescripción extraordinaria de cinco años.

Señala igualmente que quien tiene derecho a siniestrar la póliza de manejo global es la Administración de Dolores Tolima y que la aseguradora tuvo conocimiento de los hechos mediante la comunicación del auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia esta fecha debe tenerse en cuenta para descorrer el término de prescripción.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice “vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

*Del mismo modo en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se establece: “**ARTICULO 120. POLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al Proceso de Responsabilidad Fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”.*

En sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, encuentra el Despacho que la aseguradora, contempla un deducible del 10% de la pérdida sin mínimos, de conformidad con lo anterior, y teniendo claro a cuánto asciende el daño y la responsabilidad de la aseguradora por el incumplimiento del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019 durante su vigencia, encuentra el Despacho que el monto del daño patrimonial es mayor al deducible, debiendo este ente de control vincular a la Compañía Aseguradora en el fallo como tercero civilmente responsable y así se pronunciará en la parte resolutive.

Así las cosas el riesgo está efectivamente amparado por la póliza de manejo dentro del cual ampara a los funcionarios de la Administración.

De igual forma no existe ausencia de conducta activa u omisiva, pues dentro del hallazgo y la nueva visita técnica se avizora un incumplimiento del contrato de reforestación.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

FRENTE A LA DESNATURALIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL

Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. referente a la exclusión contractual del riesgo por la naturaleza sancionatoria del daño, este Despacho considera que la interpretación de la recurrente es errada y no se compadece con la naturaleza de la responsabilidad fiscal, por las razones que se exponen a continuación:

Este Despacho aclara que la aseguradora confunde la exclusión del manejo global de los asegurados impuestas por la no ejecución del objeto de contractual del contrato 178 de 2019 ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, impuestas al servidor público, porque esta clase de irregularidad está dada por la omisión en la falta de cuidado en el pago de dicho contrato, irregularidad que se dio por la omisión de verificar la correcta ejecución por parte del supervisor del contrato.

En el presente proceso no se está juzgando ni pretendiendo el cobro de la irregularidad presentada a título personal del supervisor del Contrato sino también de la persona jurídica FEMTEC SAS, por el contrario obedece a una irregularidad de algunos ítems contratados y no ejecutados, pero fue cancelado en su totalidad sin verificar lo realmente ejecutado, los cuales constituyen un gasto innecesario, injustificado y lesivo para el erario, derivado de una gestión fiscal negligente de su supervisor, para convertirse en un daño patrimonial líquido y real (detrimento), el cual es el riesgo básico amparado por las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo.

Si bien en el derecho civil 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', en el Derecho de la Responsabilidad Fiscal, el interés de lo pagado con recursos públicos se transforma en un daño autónomo.

Las pólizas de manejo y responsabilidad fiscal tienen como objeto proteger a la entidad estatal frente a actos u omisiones de sus servidores que afecten el patrimonio.

Por cuanto el daño declarado en el fallo es el menoscabo patrimonial por irregularidades en la ejecución del contrato 178 de 2019.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

FRENTE A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN PERJUICIO DEL ASEGURADOR.

En este sentido la aseguradora es llamada en garantía, ya que la aseguradora incurre en una confusión conceptual al pretender que el "fallo con responsabilidad fiscal" deba estar taxativamente listado como un riesgo o amparo, cuando en realidad este constituye la declaración administrativa de la ocurrencia del riesgo de "cobertura de manejo", el cual sí se encuentra expresamente amparado en la Póliza de Manejo Global Oficial No. 3000414; por tanto, no se está creando un riesgo inexistente ni vulnerando la taxatividad de los amparos, sino que se está haciendo efectiva la garantía sobre la indebida gestión fiscal de los servidores amparados, la cual se materializó mediante el pago irregular al contratista y la omisión de vigilancia y control de la ejecución contractual, hechos, que en el fallo son evaluados para acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal por los hechos por los cuales fueron declarados responsables fiscales que se evidencio en el manejo irregular del patrimonio de estado por tanto argumentar que no se encuentra asegurado es dejar sin objeto las pólizas de manejo estatal y desconocer el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual vincula al asegurador como garante del patrimonio público ante la certeza de un detrimento causado por la conducta negligente de sus asegurados.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

FRENTE A LA OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE CAUSALIDAD DIRECTA ENTRE LA CONDUCTA DEL FUNCIONARIO Y EL DAÑO

En virtud de lo expuesto, este ente de control ratifica que la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable no es el resultado de una presunción automática, sino la consecuencia jurídica de haber probado que la conducta de sus asegurados —caracterizada por una negligencia grave en la supervisión— fue la causa eficiente de la acusación del daño al patrimonio del estado.

Es imperativo precisar que el proceso de responsabilidad fiscal es el escenario natural para determinar la existencia del daño patrimonial, y una vez este se acredita junto con la gestión irregular de los recursos, se entiende perfeccionado el siniestro de la póliza de manejo, cuya finalidad no es otra que resarcir al Estado el daño ocasionado por la indebida gestión fiscal de sus agentes, ocasionado a título de culpa grave..

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que permitió el desembolso injustificado de recursos públicos hacia el contratista; por tanto, al estar probada la relación de causalidad entre la negligencia de los servidores (conducta gravemente culposa) y la pérdida del patrimonio (daño), se cumple estrictamente con el requisito del artículo 1077 del Código de Comercio, pues el siniestro no es una "inferencia automática", sino el resultado documentado de una cadena causal donde la culpa grave de sus funcionarios fue la causa del daño al patrimonio del estado que la aseguradora esta llamada a indemnizar ellos termino de ley.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la decisión y se mantiene la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable."

FRENTE A LA INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y CULPA GRAVE

En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 108 de la Ley 1474 como el artículo de la Ley 610 de 2000 vinculan directamente a la aseguradora al proceso porque el seguro es la garantía real de la gestión fiscal.

Frente al argumento de LA PREVISORA S.A. respecto a la presunta inasegurabilidad de la culpa grave, este Despacho rechaza tal interpretación por ser contraria al régimen especial de responsabilidad fiscal y a la naturaleza de los contratos de seguro estatal, bajo los siguientes fundamentos:

Si bien el artículo 1055 del Código de Comercio establece la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave como regla general para contratos privados, en el ámbito del Derecho Público y la Responsabilidad Fiscal, esta regla tiene una excepción fundamental. El artículo 108 de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000 facultan y obligan a las entidades públicas a contratar pólizas para amparar los riesgos de su gestión.

Así mismo la Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002 citada por la recurrente (pero interpretada de forma incompleta), aclaró que la prohibición de asegurar la culpa grave no es absoluta. En el caso de los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[27 de 43]

servidores públicos, la ley permite asegurar la culpa grave para garantizar que el Estado sea resarcido, ya que el fin primordial no es proteger al funcionario, sino recuperar el patrimonio público.

El juicio de responsabilidad fiscal se estructura exclusivamente sobre el dolo y la culpa grave (Art. 5 Ley 610/2000). Si aceptáramos la tesis de la aseguradora de que la culpa grave no es asegurable, todas las pólizas de responsabilidad fiscal y manejo serían ineficaces, pues el riesgo asegurado (la declaración de responsabilidad fiscal) siempre requiere por ley la existencia de culpa grave o dolo. Una póliza que no cubre la culpa grave en un proceso fiscal sería un contrato sin objeto, lo cual atentaría contra la buena fe contractual.

La Previsora S.A. emitió las pólizas No. 3000414 conociendo que su objeto era amparar la gestión de servidores públicos frente a posibles Fallos de Responsabilidad Fiscal y manejo oficial por lo cual le facultó para cobrar la prima cuyo objeto es constituir la contraprestación económica (precio) que el tomador paga a la aseguradora a cambio de la transferencia del riesgo y la cobertura de los posibles daños por un riesgo que ahora pretenden declarar "inasegurables". La aseguradora aceptó el riesgo de la culpa grave al momento de suscribir el contrato bajo el marco de las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por cuanto la normativa especial de control fiscal permite y requiere el amparo de la conducta del gestor fiscal ante el menoscabo del erario, la exclusión de culpa grave invocada es inaplicable al presente caso. Se ratifica que la aseguradora está llamada a responder hasta el límite del valor asegurado, sin perjuicio de sus derechos de subrogación frente a los responsables.

Para resumir el fallo identifica la conducta dolosa o gravemente culposa de los asegurados, que es el objeto del riesgo de manejo, la omisión en la supervisión que permitió el desembolso de dinero público sin soporte real, por tanto resulta contradictorio que la aseguradora pretenda desconocer la configuración del siniestro cuando el fallo fiscal ha demostrado técnica y jurídicamente que los servidores asegurados incurrieron en una gestión fiscal ineficiente y negligente catalogada como gravemente culposa al autorizar pagos efectuados de manera irregular.

El riesgo de "Manejo" se define según el artículo 8 del decreto 663 de 1993 Estatuto orgánico del Sistema Financiero

"ARTÍCULO 203.- SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Por lo tanto, al pagarse lo no ejecutado, el servidor público 'dispuso' de los recursos de manera contraria a la ley, encuadrando perfectamente en la definición de siniestro de la póliza.

Ahora bien, si bien es cierto que se presentan irregularidades en la ejecución contractual, tales como: obra no ejecutada o ejecutada parcialmente, ítems pagados sin respaldo físico y diferencias entre valores pagados y ajustes de actas parciales. Tales supuestos fácticos describen, sin ambigüedad, fallas en la ejecución del objeto contractual, atribuibles al contratista, irregularidades que también se presentaron con ocasión a falta de vigilancia y control de la ejecución contractual por parte del supervisor del contrato cuya gestión fiscal es amparada con esta póliza de manejo, quienes incumplieron su deber legal de custodia y vigilancia del patrimonio público al autorizar el pago de lo no ejecutado como otras irregularidades ya mencionadas anteriormente lo que se adecua que es al riesgo amparado el manejo.

Si el supervisor hubiera cumplido con su labor de vigilancia y control de la actividad contractual, y no realizar el pago, el daño al patrimonio del estado no se habría ocasionado.

Cuando el fallo fiscal determina que se pagaron ítems no ejecutados, está describiendo una conducta omisiva de los servidores que permitieron la salida del dinero del tesoro público sin contraprestación. Esto es, por definición, un manejo irregular de fondos.

Lo que se presenta en el presente caso es una concurrencia de garantías, donde la póliza de cumplimiento de Liberty Seguros S.A ampara la omisión del contratista sobre la irregularidades encontradas en la ejecución contractual, mientras que la póliza de manejo de La Previsora S.A. con la póliza de manejo oficial ampara de forma autónoma la "gestión fiscal" de los servidores públicos; por lo tanto, el hecho de que el contratista haya incumplido con la correcta ejecución contractual no desvirtúa el siniestro de manejo, toda vez que este último se perfeccionó mediante la culpa grave del supervisor al autorizar pagos por ítems no ejecutados, y con las irregularidades encontradas las ocasionaron un daño al patrimonio de estado por cuanto ambas pólizas se verán afectadas en proporción a la suma asegurada y conforme al deducible pactado y de manera autónoma y que en el ordenamiento jurídico no establece un orden de prelación entre las pólizas de cumplimiento y las de manejo cuando el daño patrimonial es producto de una culpa concurrente. El artículo 1094 del Código de Comercio permite el coaseguro y la pluralidad de seguros. Por lo tanto, el hecho de que Liberty Seguros S.A. esté vinculada al haber expedido la póliza de cumplimiento no excluye a La Previsora S.A., por haber expedido la póliza de manejo oficial toda vez que cada una ampara conductas distintas de sujetos procesales distintos, pero que confluyeron en un único daño fiscal."

Así las cosas, al estar demostrada la existencia del daño, la conducta reprochable de los asegurados y el nexo causal directo con la pérdida de los recursos, siendo la conducta la causa eficiente, directa y necesaria que

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[28 de 43]

permitted the unjustified disbursement of public resources towards the contractor; therefore, since the proven relationship of causality between the negligence of the servers (conducta gravemente culposa) and the loss of the patrimony (daño), it strictly complies with the requirement of article 1077 of the Código de Comercio, since the sinistral event is not an "automatic inference", but the documented result of a causal chain where the grave fault of its functionaries was the cause of the damage to the patrimony of the state that the insurer is called upon to indemnify them under the law.

The linking of the insurer to the fiscal responsibility process does not obey a lawsuit for contractual non-compliance between particular parties, but to its status as a third party civilly responsible under the guarantee regime of the Ley 610 of 2000 article 44 and article 119 of the Ley 1474 of 2011; in this context, the analysis of the Contraloría focuses concretely on the configuration of the elements of fiscal responsibility (conducta, daño and nexa causal), since once the ruling determines that the insured incurred in an inefficient and burdensome fiscal management (riesgo de manejo), it is proven from the occurrence of the sinistral event without the need for an exhaustive commercial analysis of the contract, since the state insurance policy has the duty to co-operate in the payment of the damage to the state patrimony.

Respecto del recurso de Apelación interpuesto por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, es pertinente indicar que este no es procedente por cuanto en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, se estableció que de acuerdo a la cuantía del daño y la menor cuantía para contratar, el proceso se tramitaría como de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.

The request to verify the availability of the insured value is not procedente as it does not affect the existence of fiscal responsibility, since the insured sum constitutes the limit of the indemnification obligation at the moment of payment, but in no way is a requirement of validity or a procedural prerequisite for the declaratory of fiscal responsibility and of the third party civilly responsible called upon to answer in guarantee in the ruling; according to article 1077 of the Código de Comercio, the burden of proof regarding the limitations of the contract and the exhaustion of the insured sum falls exclusively on the insurer in the stage of the corresponding response, which must be proven by her and not required by the control entity.

Además, bajo el régimen de responsabilidad fiscal, la vinculación del tercero civilmente responsable busca la protección integral del patrimonio público, por lo que la existencia de otros procesos o pagos previos es una contingencia del giro ordinario del negocio de seguros que no exime a la compañía de su obligación legal de responder hasta el límite de la suma asegurada y del deducible pactado, siendo la propia aseguradora la llamada a controlar sus reservas técnicas y saldos, sin que la ausencia de dicha certificación en el expediente configure un defecto de motivación o una inseguridad jurídica que afecte la legalidad de la decisión administrativa.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**

FRENTE AL DEDUCIBLE.

The Deducible is oriented as a mechanism, to leave at least a part of the risk in the head of the insured, so that there is a permanent interest on its part to avoid the sinistral event from occurring.

The Código de Comercio in the relative to the deductible pactado dispone:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.

Effectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza No. 3000414, expedida el 29/08/2019, que tiene como tomador y beneficiario a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES- TOLIMA** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de **“COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL”** y que corresponde a la suma de \$50.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A

- De los argumentos esbozados por **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite el recurso de reposición (folios 543-551; 554--561).

FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO.

Específicamente respecto de la conducta del supervisor y el contratista el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025 se pronuncia de la siguiente manera:

*Se analiza la conducta del Supervisor, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$33.276.505,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Dolores al contratista **FEMTEC SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.*

*Ante lo cual este Despacho manifiesta que en este caso si era necesario y pertinente que el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, verifique el cumplimiento de las cantidades ejecutadas en lo que corresponde a los pagos efectuados al contratista, al ser un aspecto de carácter técnico como ya se ha visto en folios anteriores, este Despacho decretó la práctica de visita especial en la cual este Despacho compareció en compañía de un profesional idóneo en la materia para efectuar las respectivas verificaciones y mediciones, es así como rindió un informe de carácter técnico el cual fue traslado a las partes mediante auto del 29 de abril de 2025, por un término de tres días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el término el día 30 de abril de 2025 se evidenció documento por parte de la señorita **SARAY JULIETH JARAMILLO DELGADO**, apoderada de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, dentro de la cual quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

*En el presente caso del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Dolores, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 179 de 2019, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.*

*De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de **"CERTIFICAR"** como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratista, el contratante deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado **"informe de supervisión de contrato"**, la cual después de realizar y consignar todos los ítems de verificación, expide una certificación, en la cual se plasma, que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, por lo tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.*

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso.

*Por tanto, el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** incurrió en las siguientes infracciones normativas:*

En primer lugar, lo dispuesto por Ley 80 de 1993

“Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[30 de 43]

administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.”

En segundo lugar, lo dispuesto por La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...)”

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del contrato 179 de 2019, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Así las cosas, está probado que el señor GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal y Supervisor del contrato No. 178 de 2019 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LIBERY SEGUROS S (HOY HDI SEGUROS COLOMBA S.A.S)

FRENTE A LA INSUFICIENCIA DE REQUISITOS PARA VINCULAR A LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBA S.A.S) SA

Efectivamente como lo prueba la aseguradora el número de póliza que se suscribió para el cumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2019 es la Póliza No. 3112703, así como lo indica en la imagen que anexa con este argumento:

Por su parte se desprende de la poliza expedida por LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.S.) S.A., lo siguiente:

Servicios Jurídicos

ESTATALES DECRETO 1092 DE 2015

ANEXO DE MODIFICACION COPIA Pág. 1 1

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ - 2019-11-23 Vigencia: Desde: 2019-11-28 00:00 - Hasta: 2023-03-28 -24:00 Tomador: FIDITEC S.A.S. Dirección: EN INDUSTRIAL EL PARAISO EN VIA Ciudad: IRACQUE Afiliado: FIDITEC S.A.S.	Clave Intermediario: 32260 - JOHN ALEXANDER PO Nit.: 921.018.977-1 Telefono: 001122461860																				
Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA Dirección: EDIF. CASA DE LA CULTURA PARQUE Ciudad: DOLORES Nit.: 890.706.026-9																					
TIPO DE POLIZA: OFICIAL ESTATALES VERSION: SEPTIEMBRE 2019 : 02/09/2019-1332-P-05-ESTADALOCORRE1002-D001 Contrato No. 178 DE 2019																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>AMPARO</th> <th>VR.ASEGURADO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>PRIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COMPLIMIENTO DEL CONTRATO</td> <td>COOP 17,199,637</td> <td>2019-11-28 2020-07-28</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CALIDAD DE LOS BIENES</td> <td>COOP 17,199,637</td> <td>2019-11-28 2020-07-28</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES</td> <td>COOP 17,199,637</td> <td>2019-11-28 2023-03-28</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">TOTAL VR.ASEGURADO COOP</td> <td></td> <td>51.598,913.50</td> </tr> </tbody> </table>	AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA	COMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COOP 17,199,637	2019-11-28 2020-07-28		CALIDAD DE LOS BIENES	COOP 17,199,637	2019-11-28 2020-07-28		SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COOP 17,199,637	2019-11-28 2023-03-28		TOTAL VR.ASEGURADO COOP			51.598,913.50	
AMPARO	VR.ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA																		
COMPLIMIENTO DEL CONTRATO	COOP 17,199,637	2019-11-28 2020-07-28																			
CALIDAD DE LOS BIENES	COOP 17,199,637	2019-11-28 2020-07-28																			
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	COOP 17,199,637	2019-11-28 2023-03-28																			
TOTAL VR.ASEGURADO COOP			51.598,913.50																		
PRIMA: COOP	GASTOS: COOP	IVA: COOP	VALOR A PAGAR: COOP																		
T. CONTRATO A: EJECUCION DE OBRA Lugar de Ejecución: Dpto: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ																					
OBJETO DE LA MODIFICACION: CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN ACTA DE RESOLUCION FINAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2019 AL CONTRATO NO.178 DE 2019 DE ESTA COMPAÑIA CON LIBERTY SEGUROS S.A. TIENE COMO OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO.																					
**OBJETO: REALIZAR ACCIONES DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION ECOLOGICA EN LOS FREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO																					

Por tanto, la aseguradora misma reconoce que expidió la póliza No. 3112703 para el Contrato 178 de 2019, la cual tiene los siguientes amparos:

<i>AMPARO</i>	<i>VALOR ASEGURADO</i>
<i>Cumplimiento del contrato</i>	<i>17199637</i>
<i>Calidad de los bienes</i>	<i>17199637</i>
<i>Salarios y prestaciones sociales</i>	<i>17199637</i>

Si bien el Art. 1079 del Código de Comercio limita la obligación del asegurador hasta la suma asegurada, esto no anula su responsabilidad en este proceso. El fallo debe confirmar la responsabilidad, y en la etapa de ejecución se hará efectivo el cobro hasta el límite del saldo remanente demostrado.

Ahora bien sobre los riesgos amparados y la calificación de la conducta del contratista, es necesario manifestar que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En cuanto a la Conducta del Supervisor y contratista es claro para este Despacho que como consecuencia de la visita al Municipio de Dolores Tolima, con ocasión al contrato de reforestación 178 de 2019, se dio un incumplimiento del objeto contractual.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S (HOY HDI SEGUROS COLOMBA SAS)

➤ De los argumentos esbozados por **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en reemplazo de la señorita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIÉRREZ** (por haber culminado su consultorio jurídico)

FRENTE A LA NO CONFIGURACIÓN DE LA CULPA GRAVE POR FALTA DE DILIGENCIA A PARTIR DE UNA SIMPLE OMISIÓN FORMAL EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIONES

Es claro para este Despacho que dentro de las funciones del supervisor, dicho funcionario presentó sus respectivos informes, así mismo recibió el contrato a entera satisfacción a través del recibo final, conllevando a que dicha obra de reforestación si se entregó tal como estaba especificada en el contrato, pero ahora bien dentro del hallazgo fiscal y la nueva visita del 15 de julio de 2022, se pudo evidenciar que la obra no se ejecutó en su totalidad en cuanto al aislamiento y encerramiento además del mantenimiento de dos hectáreas del predio la milagrosa.

Consecuente con lo anterior en cuanto a la responsabilidad fiscal de los aquí implicados, es necesario manifestar que si bien es cierto se suscribió el contrato objeto de investigación, también es cierto que se pagó el respectivo contrato basado en lo informado por el Supervisor dentro de la certificación emitida por el mismo estableciendo que se recibió a entera satisfacción y además emite un formato para el respectivo pago y el acta de recibo final, sin novedad alguna dentro de lo ejecutado (folios 39-45), cosa que no es del todo cierto pues según la visita hecha el día 15 de julio de 2022, se presentó una irregularidad en la ejecución del contrato objeto de investigación.

Así las cosas, esta dirección considera que los aquí implicados, no deben ser relevados de responsabilidad, toda vez que su participación en la ejecución del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, se encontraba supeditada a lo indicado por el Supervisor, quien se entiende contaba con todos los conocimientos técnicos, para avalar el cumplimiento del objeto contratado y autorizar el pago al Contratista y como ha quedado demostrado a lo largo de este proveído, que existe prueba suficiente demostrando que el Supervisor certificó y avaló el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, tal y como se evidencia con el acta de liquidación del 23 de diciembre de 2019 y el acta de recibo final, pero que dentro del expediente obra bastante material probatorio dentro del cual se avizora la responsabilidad de los aquí implicados.

Por lo anteriormente expuesto **NO REPONE** el fallo con responsabilidad fiscal por el contrario se confirma en todas sus partes y se mantiene la vinculación del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de supervisor del contrato No. 178 de 2019.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-011-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

..."La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.



De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente **Auto No. 007**, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual no Repone el Fallo de responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 05 de diciembre de 2025, se procedió archivar la acción fiscal frente algún investigado, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

... "ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. "...*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se declara el archivo por no mérito, pues es la causal contemplada en la Ley.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, emitió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034** de fecha 21 de abril de 2021, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes señores: **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit. 901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 (folios 84-96).



Así las cosas, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034, fue debidamente comunicado al Representante legal de la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora (folios 104, 110); por correo electrónico a **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES; JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de la empresa contratista **FEMTEC S.A.S; GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ** (folios 98-103).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 de fecha 20 de Mayo de 2025, contra los señores: **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit. 901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 y la **Previsora SA**, según póliza de manejo global No. 3000414 (folios 349-366).

Auto que fue debidamente notificado a las partes tal cual como se puede observar en el Expediente de Responsabilidad Fiscal (folios 374, 376, 378. 444).

Su vez contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004, los investigados presentaron los argumentos de defensa dentro del término procesales para tal fin:

- **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002470 del 5 de junio de 2025 (folios 390-393).
- **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002472 del 5 de junio de 2025 (folios 394-397).
- **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIÉRREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-00002527 del 10 de junio de 2025 (folios 400-403).
- **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-000002675 del 20 de junio de 2025 (folios 404-405).
- **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio número CDT-RE-2025-000003069 del 21 de julio de 2025 (folios 446-454).

Consecuente con lo anterior los señores **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA** y **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, solicitaron **nulidad contra el Auto de Imputación 004 del 20 de mayo de 2025**, bajo los radicados **CDT-RE-2025-00002472** del 5 de junio de 2025 (folios 394-397) y **CDT-RE-2025-00002770** del 01 de julio de 2025 (folios 423-428), nulidad que se resolvió bajo los Autos **Interlocutorio 016 del 26 de junio de 2025** (folios 407-417), dentro del cual se rechazó la nulidad solicitada y el **Auto Interlocutorio 019 del 3 de julio de 2025** (folios 429-439), dentro del cual se decretó la nulidad parcial a partir de la notificación del Auto de Imputación 004 de 20 de mayo de 2025.

Por consiguiente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dicto Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 5 de diciembre de 2025, en atención en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que tuvo en consideración los Argumentos expuesto por los sujetos investigados, los cuales ocasionaron un daño patrimonial por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**.

El a quo, al momento de analizar el grado de culpa o dolo en la responsabilidad fiscal de los sujetos investigados, en la parte emotiva del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 012 de 2025, determino:

*...“De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, **NO SE LE AVIZORA CONDUCTA ALGUNA, PUES EL CONTRATO FUE LIQUIDADO Y PAGADO CONFORME LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN.***

*De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, incurrieron en una **CONDUCTA TIPIFICADA COMO GRAVEMENTE CULPOSA, POR HABER OMITIDO SU DEBER FUNCIONAL, LEGAL Y CONTRACTUAL, LA CUAL ESTÁ GENERANDO UN DAÑO PATRIMONIAL AL MUNICIPIO DE DOLORES - TOLIMA,** pues si bien los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual ha generando un daño patrimonial al Municipio de Prado - Tolima, pues esta evidenciado que **EL SUPERVISOR, SE DENOTA LA FALTA DE CUIDADO, PERICIA Y DILIGENCIA ADMINISTRATIVA NO VIGILÓ, CONTROLÓ, VERIFICÓ, ORDENÓ Y DESPLEGÓ NINGUNA GESTIÓN ADMINISTRATIVA AL NO EMPLEAR LOS CONTROLES MÍNIMOS DE CUIDADO EN EL MANEJO DE LA ADMINISTRACIÓN,** como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 178 del 28 de noviembre de 2019.*

Respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

*Del contratista **FEMTEC S.A.S**, Contratista del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.*

(...)

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

*Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a obras pagadas y no ejecutadas e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del contrato número 178 del 28 de noviembre de 2019, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación..*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[36 de 43]

(...)

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

(...)

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se ha cometido dentro de la vigencia de la póliza, 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, amparando los "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL" ocasionada por los empleados de la entidad asegurada, siendo esta la Alcaldía Municipal de Dolores – Tolima, y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad fiscal al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Supervisor del contrato 178 del 2019, cumple con la condición de empleado, de conformidad con lo estipulado en la póliza, la cual lo define como "EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución" conforme a la definición, es apenas claro que la póliza en mención cubre la gestión y el cargo desempeñado por los responsables arriba mencionados, esta dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable, teniendo en cuenta en todo caso, valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar y demás condiciones del contrato de seguro.

(...)

En el presente caso se vincula a La Compañía aseguradora **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637,00, dentro del cual cubre la gestión realizada por el contratista respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019., tomada por **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**.

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de Dolores-Tolima, lo anterior generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista, se encuentra el cumplimiento del contrato riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal cuantifico el daño con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP	=	VH				IPCF
		IPCI	*			

De donde:

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.



IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los periodos correspondientes”.

Valor dejado a cargo de: **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505).**

Índice de precios al consumidor anterior
diciembre de 2019 103,80

Índice de precios al consumidor anterior:
Octubre de 2025 151,76

\$33.276.505 x 151,76 / 103,80 = \$48.651.660 *
\$48.651.660 – \$33.276.505 = \$15.375.155 *

*Actualización del Valor de índices de precios al consumidor

En consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encontró establecida la conducta **gravemente culposa** atribuible a los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial, no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamado a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución de la obra. en el ejercicio de la gestión fiscal con que actuaron a un daño patrimonial a las arcas del Municipio de Dolores Tolima por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660),**

Contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 5 de diciembre de 2025, interpusieron los siguientes recursos de alzada:

- Mediante oficio de diciembre de 2025 y radicado en ventanilla única de la Contraria Departamental del Tolima, bajo el numero CDT-RE-2025-000005036 del 11 de diciembre de 2025, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC S.A.S**, remite el recurso de reposición (folios 527-529).
- Radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000005110 del 17 de diciembre de 2025, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, presenta recurso de reposición (folios 530-539).
- Radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-000005151/013 del 18 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, apoderado de ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite el recurso de reposición (folios 543-551; 554--561).

- Radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2026-0000220 del 20 de enero de 2026 la señorita **MARIANA LUCIA NIÑO GARCÍA**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, presenta el recurso de reposición (folios 567-569).

Mediante el Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual resolvió los recursos de reposición, y na vez analizado el extremo probatorio planteado por los recurrentes, se encuentra debidamente ajustada la decisión objeto de estudio mediante la cual dispuso no Reponer el Fallo de responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 05 de diciembre de 2025.

Ahora bien, es importante reitera por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a los sujetos que se declara probada la causal de archivo por no merito dentro del presente proceso, pues es una de las causales contempladas en la Ley.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por los hallazgos fiscales Nos. 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021, los cuales se dieron traslado mediante el Memorando No. **CDT-RM-2021-0000230**, de fecha 27 de enero de 2021, toda vez que, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 133 de 2019, hallazgos que se tramitaron bajo una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador en virtud del artículo 15 de la ley 610 de 2000, por inobservancia al principio de planeación, y economía contractual, y deficiencias en la supervisión de los contratos; como también la inobservancia a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002 inobservancia al principio de planeación, economía y desatención a las leyes 1474 de 2011, Ley 734 de 2002.

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante **Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026**, por medio del cual resolvió los recursos de reposición en contra Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025; en el cual dispuso **No Reponer el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 012**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-011-2021** adelantado ante La Administración Municipal de Dolores Tolima, por cuanto se mantiene la responsabilidad fiscal de los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo y supervisor del contrato No. 178 de 2019 y **FEMTEC S.A.S** Nit. 901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297; y en consecuencia se Mantiene vinculados como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

- **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, un valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal.
- **Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.



Este despacho ha constatado la existencia del daño al patrimonio público determinando dentro del material probatorio confrontado con el hallazgo fiscal No. 05. 06 y '7 de 2021 y de su cuantificación, procediéndose por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660)**, a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal y solidaria de los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo y que a su vez fungió como Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo y supervisor del Contrato 178 de 2019, para la época de los hechos; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414 de 2019, por un valor Asegurado de \$50.000.000, igualmente **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con Nit. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703 de 2019, un valor asegurado de \$17.199.637.

De lo anterior este despacho ve la necesidad de pronunciarse sobre el sujeto fiscal del cual se derivada de una conducta respecto a la gestión fiscal desplegada para el caso en concreto el Alcalde Municipal de la época, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, por lo tanto este Despacho evidencia que, respecto al señor **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, se encuentra ajustado el artículo segundo del fallo sin Responsabilidad Fiscal No. 012 del 5 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-2021 adelantado ante La Administración Municipal de Dolores Tolima.

Es de precisar que el Contrato 178 de 2019, fue ejecutado en debida forma, igualmente liquidado y pagado conforme los documentos presentados por el Supervisor del Contrato, no generando responsabilidad fiscal alguna al ordenador del gasto, y el juicio de reproche va dirigido a la ejecución de su deber funcional como de quien hizo de sus veces de supervisor dentro de los términos contractuales y la empresa contratista, por cuanto se probó que el contrato fue liquidado en debida forma pero que hubo incumplimiento del contratista en cuanto a algunas actividades. El juicio está encaminado al cumplimiento del objeto contractual, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento del objeto misional de la Entidad.

Es por ello que, este despacho encuentra ajustado Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar, se encuentra probada la causal de archivo por no merito a favor del señor **GELMAN BETANCOURT RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, en contra del investigado.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al momento de sustanciar el presente Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, las mismas son adecuadas en el sentido que quedo plenamente demostrada la actuación desplegada por los sujetos investigados fiscalmente, son congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal No. 05. 06 y '7 de 2021 y se evidencian las justificaciones que conllevaron a proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal, al encontrarse probada la conducta **GRAVEMENTE CULPOSA** dentro del presente proceso, atribuible a los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y



Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente confirmar por encontrarse mérito suficiente de responsabilidad fiscal como se desprende del Auto N° 007 del 12 de febrero de 2026.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión contenida en el Auto N° 007 del 12 de febrero de 2026, confirmando así la responsabilidad fiscal indilgada a los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** y la Empresa **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, al encontrarse el material probatorio suficiente por medio del cual se está plenamente demostrado que, a los investigados, se les configuro la falta de gestión fiscal, pericia y diligencia administrativa, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contractual, generando un daño patrimonial de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660)**.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-011-2021**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 007, de fecha 12 de febrero de 2026, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima identificada con Nit. 890.702.026-3, y en consecuencia mantener la responsabilidad fiscal, frente a los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo y supervisor del contrato No. 178 de 2019 y **FEMTEC S.A.S** Nit. 901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297, lo anterior por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener vinculada como Terceros Civilmente Responsables, a las siguientes Compañías de Seguros:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

- **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A**, identificada con el Nit. **860.002.400-2**, con ocasión a la Póliza de manejo **No. 3000414**, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, un valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal
- **Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con Nit. **860.039.998-0** cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, con ocasión a la póliza **No. 3112703** expedida el 23 de diciembre de 2019, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

En el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a quien se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.421.697 de Dolores Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.821.926, en su condición de secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato 178 de 2019.
- La Empresa **FEMTEC S.A.S**, con Nit. 901.015.577-1, Representada Legalmente por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.138.297.
- **DAVID STERLING NIETO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.782.525, licencia temporal: 40554, Apoderado de oficio de **FEMTEC S.A.S y/o JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal.
- **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.006.131.881, Código estudiantil 5120212006 Apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**.
- **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, T. P. No. 167.701 del C. S. de la J, Apoderado de Confianza de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA.
- **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué T. P. No. 88623 del C. S. de la J., Apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.S.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

ARTÍCULO QUINTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*